

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	124/2016-12
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	AHUACUOTZINGO
ESTADO:	GUERRERO
ACCIÓN:	EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO:	350/2014
MAGISTRADOS:	LIC. CLAUDIO ANÍBAL VERA CONSTANTINO Y JUAN GILBERTO SUÁREZ HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.124/2016-12 promovida por ***** , parte actora en el juicio agrario número 350/2014, relativo al poblado ***** , municipio de Ahuacutzingo, estado de Guerrero; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, el ***** , ***** , en su carácter de parte actora en el juicio agrario 350/2014, interpuso excitativa de justicia (foja *****), señalando lo siguiente:

"Toda vez que ha transcurrido con exceso el término para que se dictara sentencia en el presente juicio, violando mi derecho constitucional de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, vengo a promover excitativa de justicia, para que se me dicte sentencia lo más pronto posible o en su defecto se señale el impedimento legal que se tenga."

II. Por acuerdo de ***** , el Tribunal de origen tuvo a la actora promoviendo el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el informe correspondiente (foja *****).

III. Por oficio ***** , de ***** , el Tribunal de origen remitió el escrito del medio legal analizado, rindió el informe, y envió diversas constancias del juicio natural, señalando que algunas de ellas correspondían al proyecto de sentencia del juicio natural (fojas ***** a la ***** y de la ***** a la *****); en dicho informe señaló lo siguiente:

"Por escrito presentado el ***, ***** demandó a ***** y ***** de apellidos ***** *****, ***** de apellidos ***** ***** y por ultimo *****; así como también, a los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado *****, municipio de Ahuacuotzingo, estado de Guerrero, diversas prestaciones.**

Mediante acuerdo de ***, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a los demandados señalados a supralíneas, fijándose las doce horas del día *****, para celebrar la audiencia de derecho prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.**

Luego de varios diferimientos se señalaron las trece horas del ***, asistida la audiencia, en la fecha señalada, se tuvo a la parte demandada física ***** y *****, formulando en tiempo y forma, reconvencción a la parte actora del principal, y en consecuencia, para dar margen a lo anterior se difirió para las doce horas del día *****.**

En lo conducente, arribado el día antes señalado quedó debidamente integrada la audiencia, en su fase expositiva de pretensión y ofrecimiento de pruebas, así como debida integración de la litis, agotando la fase conciliatoria, se llegó a la admisión de pruebas y programación de su desahogo, señalándose para el desahogo de la prueba de inspección judicial las once horas del día ***; y para el desahogo de las pruebas confesional y testimonial las diez horas del día *****.**

Una vez desahogadas las pruebas en el presente juicio, y agotado todas sus etapas procesales, se ordenó turnar los autos a resolución el día ***.**

De acuerdo al libro de turnos de los secretarios de estudio y cuenta, este expediente fue turnado a la licenciada Francisca Pérez Betancourt, el día ***, quien presentó su proyecto en el mes de *****, ante el Magistrado de este Unitario el cual no fue aprobado devolviéndosele en el mes de *****.**

Luego entonces, presentó su nuevo proyecto en la segunda semana de *** (el cual se anexa en copia simple el presente informe), ante esta Magistratura; por lo tanto se le requirió del primer proyecto rechazado para hacer el debido cotejo de las observaciones ahí señaladas siendo el caso que la misma secretaria de estudio y cuenta manifestó que lo tiró a la basura porque ya no servía, ante estos acontecimientos, el segundo proyecto se encuentra en revisión, que por información del Magistrado este será analizado la próxima semana, ya que su adscripción es de manera transitoria, con fundamento en el oficio *****, emitido el *****, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, y en caso de ser aprobado será notificado de manera inmediata."**

IV. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal excitado, y de las copias certificadas de diversas actuaciones emitidas en el sumario natural. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número *****, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe y se ordenó remitir el asunto a la Magistrada Ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno (foja *****).

En ese mismo proveído, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo ***** del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional, y se ordenó notificar a los promoventes por estrados -toda vez que su domicilio legal se ubica fuera de la Ciudad de México- y por oficio al titular del Tribunal excitado (foja ***** reverso).

V. Por oficio *****, de *****, el Tribunal de origen remitió al Tribunal revisor, copias certificadas de la sentencia de ***** dictada en los autos del juicio de origen y de las cédulas de notificación de dicha resolución (fojas ***** a la *****). Dicho escrito y las constancias enviadas por el Tribunal excitado, se tuvieron recibidas por acuerdo de ***** (foja *****). Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, parte actora en el juicio agrario número 350/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, el *****, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se actualizó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señala que la actuación omitida, consiste en la omisión de dictar sentencia en el juicio 350/2014, y a pesar de que no menciona el nombre del magistrado o funcionario al que le imputa esa dilación, esto no puede tomarse como una causal que amerite la improcedencia del presente medio legal, toda vez que sí señaló que ese Tribunal está incurriendo en la demora que es materia de su queja, lo que basta para que esta superioridad tenga acreditado el elemento en estudio, a mayor abundamiento de que señala que le está siendo transgredido su derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, manifestaciones que motivan que este Tribunal revisor, considere que sí se cumple el requisito analizado.

De lo expuesto se concluye que la presente excitativa de justicia es **procedente**.

3. Previo a analizar el fondo del presente medio legal, este Tribunal Superior Agrario estima prudente mencionar que el licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino, fungió como Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la

ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en lo que aquí interesa, durante el período del ***** al *****; en tanto que el Magistrado licenciado Juan Gilberto Suárez Herrera fue adscrito a dicho Unitario el *****.

El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 350/2014.

Del informe rendido el ***** , del diverso informe de ***** , y de las constancias de la sentencia de ***** , dictada en los autos del juicio natura, se desprende que:

- El ***** , se ordenó el turno de los autos para la emisión de la resolución, proveído que fue publicado el ***** (foja *****). Dicho auto se emitió cuando el titular del Tribunal excitado era el licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino.
- El ***** , dejó de ser titular del Tribunal Unitario agrario del Distrito 12, el licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino; a partir del ***** , el licenciado Juan Gilberto Suárez Herrera, es el titular de dicho órgano jurisdiccional.
- El ***** , ***** , parte actora en los autos del juicio agrario 350/2014, promovió excitativa de justicia, señalando como omisión, la falta del dictado de la sentencia en el expediente referido.
- El ***** , el Tribunal excitado rindió su informe sobre la excitativa de justicia, exponiendo los sucesos que implicaron la falta del dictado de la resolución en los autos del juicio 350/2014.
- El ***** , el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, dictó la sentencia en el juicio agrario 350/2014.
- De las cédulas de notificación de la sentencia, se desprende que el ***** , se notificó a la excitante la resolución de origen (foja *****).

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese entendido, no obstante que de las constancias que acompañó a su informe de excitativa de justicia, se desprende que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, dictó la sentencia en el juicio agrario 350/2014, el *****, no puede concluirse que el medio legal que nos ocupa sea infundado o haya quedado sin materia, por lo siguiente:

- Los autos fueron turnados para el dictado de la sentencia el *****.
- La excitativa de justicia fue presentada el día *****.
- La sentencia fue emitida el *****, fecha en que le fue notificado el fallo a la promovente del presente medio legal.

Lo anterior permite observar que entre la fecha del acuerdo que ordenó el turno del expediente para el dictado de la sentencia, y la emisión de la resolución, **transcurrieron once meses con veinticuatro días naturales.**

Vale la pena señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y completa, principios que resultan aplicables al proceso agrario, y el legislador estableció en el artículo 188¹ de la Ley Agraria, que en el caso de que el análisis de las pruebas amerite un estudio más detenido por el juzgador, éste podrá citar a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, pero que ese término no podría exceder a veinte días.

En las relatadas condiciones, es **fundada** la excitativa de justicia que nos ocupa, toda vez que:

- a) Del *****, data en la que se turnaron los autos del sumario natural para la emisión de la resolución, al *****, fecha en la que el entonces Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino, dejó de estar adscrito a dicho Unitario, **transcurrieron 66 (sesenta y seis) días naturales**, excediendo el término señalado en el artículo 188 de la Ley Agraria.

¹ **Artículo 188.-** En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Omisión que se atribuye al Magistrado Claudio Aníbal Vera Constantino, toda vez que fungió como Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en lo que aquí interesa, del ***** al ***** , sin que hubiera emitido la sentencia en los autos del juicio agrario 350/2014.

De ahí, resulta fundada la excitativa de justicia en contra del servidor público en mención, pues de autos quedó acreditado que durante su gestión como magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, transcurrió en exceso el plazo al que se refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, relativo a la oportunidad temporal para la emisión de las sentencias, sin que la hubiera emitido.

b) Siguiendo con este estudio, se considera que la dilación anotada también es atribuible a la omisión del actual Magistrado con adscripción transitoria a dicho Tribunal, el licenciado Juan Gilberto Suárez Herrera, pues fue adscrito a ese órgano jurisdiccional el ***** , y hasta el ***** , emitió la sentencia.

Lo anterior se traduce en que desde la fecha en que fue adscrito al Tribunal de origen, y la data en que se emitió la resolución, **transcurrieron 8 (ocho) meses con 24 (veinticuatro) días naturales**², excediendo en exceso el término señalado en el artículo 188 de la Ley Agraria.

No obstante que en el presente caso no habría acción que pedirle realizar al actual titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, magistrado Juan Gilberto Suárez Herrera, pues ya fue emitida la sentencia y se notificó a las partes, tomando en consideración que el medio legal analizado tiene como fin último garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios³, es por ello que **se le hace un exhorto, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario**

² Lo que se traduce en 269 (doscientos sesenta y nueve) días naturales.

³ **Artículo 21.-** La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

dentro de los plazos y términos previstos en la ley; en esos mismos términos, se exhorta al Magistrado licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino, para que desempeñe el ejercicio de las funciones jurisdiccionales dentro de los plazos y términos previstos en la ley, pues **durante su gestión como magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, también aconteció la dilación procesal analizada.**

No redunda señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos; tal y como lo expone en la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sustentar el sentido de la resolución:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

En esos mismos términos, resulta de utilidad señalar que los doctrinarios han establecido que el principio al debido proceso implica la observancia de diversos principios procedimentales que generan derechos para las partes, y que en términos de una interpretación extensiva del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, se pueden listar los siguientes: el principio de amplitud de la prueba, de inmediación, de identidad física del juzgador, impulso procesal de oficio y

⁴ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

valoración razonable de la prueba.⁵

En lo que aquí interesa, destaca señalar que el principio de impulso procesal de oficio, se refiere a la obligación del juez de impulsar oficiosamente el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación del debido proceso. En ese mismo sentido se ha mencionado que el impulso procesal se constituye en un elemento esencial a tomar en consideración al momento de analizar la conducta de las autoridades judiciales en relación con el retardo injustificado en el proceso.⁶

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 350/2014.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número E.J.124/2016-12, motivo por el cual se exhorta al Magistrado licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino, actual titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas y al licenciado Juan Gilberto Suárez Herrera, Magistrado con adscripción transitoria del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo, estado de Guerrero, para que en lo sucesivo, se apeguen a los plazos y términos que señala la ley, a efecto de cumplir con lo estipulado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a los funcionarios señalados en el anterior resolutivo; en su oportunidad archívese el expediente como

⁵ El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. Se menciona el portal de internet en el que se consultó el archivo <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

⁶ *Ídem.*

asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción 5, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.